



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-357/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORARON: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ Y PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en lo que fue materia de impugnación, que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción atribuida al partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** consistente en *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

ANTECEDENTES

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro.

2. Expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). El dos de enero de dos mil veinticuatro, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) interpuso escrito de queja únicamente en contra de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en su calidad de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en la que se denunció la posible actualización de actos anticipados de precampaña.

Dicha denunciada fue radicada como DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) ante la autoridad responsable.

El quince de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en el expediente en cita, en el que declaró inexistente la infracción denunciada respecto a actos anticipados de precampaña, ordenó el retiro de la propaganda y vinculó al Instituto Local y al partido político DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) al cumplimiento de lo ordenado en dicha determinación.

La resolución fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, quien emitió sentencia el nueve de mayo en el juicio electoral DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), y declaró la existencia de la conducta, en el que se ordenó al Tribunal Local que calificara la gravedad de la conducta e impusiera la sanción correspondiente.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, dictó una nueva sentencia en el expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en la que declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña



atribuidos a la persona denunciada y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

3. Expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). En virtud de que en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se declaró la existencia de los hechos denunciados en ese asunto, consistentes en actos anticipados de precampaña atribuidos a una persona postulada por los partidos **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; entonces, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó queja ante el Instituto Electoral de Querétaro, en contra de esos entes por la falta del deber de cuidado —*culpa in vigilando*— durante el plazo indicado.³

Dicha denuncia fue desechada al considerarse que, el ente denunciante no aportó ni ofreció medios de prueba.

El desechamiento fue impugnado por parte del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** mediante recurso de apelación **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a través del cual, el Tribunal Local revocó el desechamiento y ordenó al Instituto Local la admisión de la denuncia en los términos dictados en la sentencia.

Previo desahogo de las etapas procesales conducentes, el veintidós de julio siguiente, la autoridad instructora remitió al Tribunal Local el procedimiento sancionador sustanciado, misma fecha en la que fue integrado y turnado el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

4. Resolución (acto impugnado). El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió por unanimidad de votos, entre otras cuestiones, declarar inexistente la infracción atribuida al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**—toda vez que, en el periodo en el que se actualizó la

³ Se menciona que, en el expediente TEE-PES-16/2024, únicamente se había denunciado a la persona precandidata postulada por Morena.

infracción, la persona postulada no era su precandidato—; declarar existente la infracción atribuida al partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** consistente en *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) e imponerle una sanción económica consistente en una multa.

II. Medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de diciembre siguiente, el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional juicio electoral a fin de controvertir la resolución en cita.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente ST-JE-357/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, la supresión de datos personales y, por último, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitirlo a este órgano jurisdiccional.

IV. Radicaciones y admisión. En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio electoral ST-JE-357/2024.

V. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, 263 párrafo primero, fracción XII, y 267 párrafo primero, fracciones II, III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra de una determinación que resolvió un procedimiento especial sancionador del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción; ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁴

Por último, no pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de dos mil veinticuatro, incorporó al juicio electoral⁵ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una

⁴ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁵ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁶ y en los lineamientos⁷ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁶ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

⁷ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, el pasado veintidós de enero del presente año⁸ la Sala Superior modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,⁹ en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **Juicios Generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley, reservando así, el Juicio Electoral, para tramitar impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras.

Sin embargo, el presente medio de impugnación se sustanció y conoció previo a la modificación de referencia, por lo que debe resolverse, todavía, como juicio electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO

⁸ Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

⁹ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx.

DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, emitida el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte promovente aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, conforme lo siguiente:

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Tomado en consideración que el uno de octubre del dos mil veinticuatro, en el Estado de Querétaro, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta,¹² y que la determinación reclamada se emitió el trece de diciembre siguiente, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la resolución se notificó a la parte actora el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro,¹³ el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco,¹⁴ lo anterior, sin contar el día veinticinco de diciembre, por ser día inhábil declarado por la autoridad responsable, así como el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco por corresponder al segundo periodo vacacional del Tribunal, con base en el acuerdo TEEQ-AP-002/2024.¹⁵

Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro ante la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Si bien la autoridad responsable no reconoce la personería a quien acude en representación de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cierto es que la persona ciudadana que se ostenta como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, adjunta en su demanda la certificación electrónica expedida por el Secretariado del

¹² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

¹³ Constancia de notificación visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-357/2024, p.321

¹⁴ De conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las notificaciones personales surtirán efectos al momento de su realización.

¹⁵ Visible en el siguiente link: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdos%20Plenarios%20/2024/Acuerdo%20TEEQ-AP-002-2024.pdf>

Instituto Nacional Electoral en la que se acredita el cargo en mención y en consecuencia, su personería, por lo que, se colma tal requisito.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que los miembros de los comités, entre otros de los estatales son representantes legítimos de los partidos políticos.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) y, en consecuencia, fue objeto de una sanción de carácter pecuniario.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica:

- Que era un hecho notorio que el trece de mayo de dos mil veinticuatro, ese Tribunal Local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la que calificó la infracción e impuso una multa a una persona ciudadana, con motivo del cumplimiento al fallo emitido el nueve de mayo del año indicado, por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**,



en la que declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a la citada persona;

- Que, en el caso, se había acreditado que la precandidatura postulada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** tenía la calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del citado partido político, lo cual, no fue controvertido por las partes;
- Al acreditarse también que su precandidatura incurrió en actos anticipados de precampaña, donde se calificó la infracción e impuso una multa, lo cual fue resuelto así en las sentencias de nueve y trece de mayo, ambas de dos mil veinticuatro dictadas en el juicio electoral **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la Sala Regional Toluca y ese Tribunal Local, las cuales se encontraban firmes y constituían cosa juzgada, era dable concluir que Morena había sido omiso en vigilar las actuaciones de su entonces aspirante a una precandidatura, al no asumir una actitud proactiva para que la conducta denunciada cesara o dejara de vulnerar la normativa electoral;
- Que no pasaba inadvertido que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** había sido omiso en realizar manifestación alguna para deslindarse de las conductas atribuidas a su entonces aspirante a una precandidatura, ni desconocer los hallazgos atribuidos a éste, pese a que fuera debidamente emplazada;
- Que el momento en el que fueron acreditados y constituidos los actos anticipados de precampaña, se concluyó que la persona ciudadana era **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del citado partido político, por lo que, si ésta cometió actos anticipados de precampaña, determinó que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** omitió cumplir con su deber de cuidado y, en consecuencia,

declaró existente la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) que se le atribuía;

- Una vez acreditada la existencia de la responsabilidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado), procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción;
- Consideró que no había reincidencia por parte de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al no obrar constancia de que hubiera sentencia ejecutoriada por la que se le sancionara por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado), en relación con actos anticipados de precampaña;
- Consideró que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se condujo sin intención, donde si bien, no realizó la pinta de bardas, colocación de lonas y espectacular, era responsable indirecto de la conducta de su entonces persona precandidata, toda vez que no realizó alguna actividad o acción tendiente a evitar el acto comisivo;
- Finalmente, considerando el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la finalidad de las sanciones y al haberse acreditado la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado), por actos anticipados de precampaña y no existir reincidencia, determinó imponerle una multa por 500 (quinientas) UMAS, equivalente a \$54, 285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), lo que representaba el 0.17% del financiamiento público de dicho partido político.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora esgrimió los siguientes motivos de disenso:

- 1. No se tomaron en consideración sus condiciones socioeconómicas**



Al respecto, el partido político promovente indica que, en el rubro de las condiciones socioeconómicas con el objeto de individualizar la sanción de la conducta infractora atribuible a su persona, si bien se tomó en consideración la asignación del financiamiento público que percibiría en el año dos mil veinticuatro, también lo es que, no se analizaron de igual manera las deducciones que se tienen de manera mensual en la administración de recursos que efectúa el OPLE.

Por tanto, no se examinaron los ingresos, egresos, activos y pasivos de la parte actora y, en consecuencia, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable no contempló el ingreso económico neto del instituto político actor.

2. Indebido análisis de la reincidencia

A dicho de la parte actora, la autoridad responsable no se pronunció con la debida fundamentación y motivación al momento de individualizar la sanción, por cuanto hace sobre la reincidencia, toda vez que no especificó de manera clara, dado que los hechos que se denunciaron son del año dos mil veintiuno.

3. La multa es excesiva

El partido político promovente alega que la autoridad responsable no provee los elementos que tomó como base a efecto para considerar adecuado imponer una sanción por la cantidad de 500 (quinientas) UMAS, por lo que lo coloca en estado de indefensión al no establecer con claridad el parámetro y/o criterios razonables que la llevó a concluir la cuantía de la sanción.

4. Extinción de la facultad sancionatoria y potestad para fincar responsabilidad

Señala la parte actora que, acorde al artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la caducidad, prescripción o

extinción de la potestad sancionatoria debe cesar el acto jurídico de las posibles faltas o infracciones a la legislación electoral.

5. Vulneración al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (multa excesiva)

Al respecto, la parte enjuiciante alega que la multa que le fue impuesta es contraria al artículo constitucional en mención, dado que se debe establecer en la Ley la autoridad facultada para imponerla y que aquella tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar el monto o cuantía basándose en elementos o métodos que puedan inferir la gravedad o levedad de la conducta infractora, para así determinar la individualización de la multa que le corresponde.

SÉPTIMO. Pretensión De lo descrito en la demanda, se advierte que, la parte actora pretende que se le ordene a la autoridad responsable que analice de manera adecuada la individualización de la sanción, toda vez que considera que el monto de la sanción no se encuentra debidamente fundado y motivado.

OCTAVO. Metodología. Por cuanto hace a la metodología, el primer agravio a examinarse consistirá en el denominado “Extinción de la facultad sancionatoria y potestad para fincar responsabilidad” (punto 4); toda vez que, de darle la razón a la parte actora, sería innecesario efectuar el estudio de los demás agravios.

En caso de no acontecer esa circunstancia, entonces, se analizarán el resto de las alegaciones de manera conjunta al encontrarse intrínsecamente relacionadas.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O



SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁶

NOVENO. Estudio de fondo.

a) Extinción de la facultad sancionatoria y potestad para fincar responsabilidad

Este agravio se califica como **inoperante**.

En primera instancia, se señala la porción normativa que la parte actora indica que se debió aplicar al caso en concreto, esto es, el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral de Querétaro, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Al respecto, se indica que esa hipótesis jurídica no es jurídicamente posible aplicar derivado de la jurisprudencia 4/2022, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES)¹⁷ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta obligatoria y vinculante para todas las Salas Regionales, el

¹⁶ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

¹⁷ Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 29, 30 y 31.

Instituto Nacional Electoral, así como de las autoridades electorales locales.¹⁸

Por tanto, si el máximo órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya efectuó el análisis constitucional de la porción normativa en cita y consideró que no pasaba el test correspondiente por no considerarla idónea, en tanto que, mientras más cercana al inicio del proceso electoral es la comisión de la probable infracción, mayor tiempo tendrá la autoridad para sancionar; en cambio, si la comisión de la posible infracción se ejecuta el día de la jornada electoral, será casi imposible que se pueda desarrollar el procedimiento, ya que la calificación de las elecciones se da días después de concluida la jornada.

De ahí que concluyó que la norma cuestionada coarta el debido proceso y la certeza jurídica, conforme a los cuales, las personas sujetas a esos procedimientos deben ser juzgadas dentro de plazos razonables, idóneos, suficientes y en condiciones de igualdad que permitan conocer y resolver con exhaustividad esos procedimientos.

Por tanto, si la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió la inconstitucionalidad de la porción normativa que alega la parte actora, es que esta Sala Regional se encuentra jurídicamente imposibilitada para realizar la revisión solicitada.

De ahí la **inoperancia** de su motivo de disenso.

Por cuanto hace al resto de sus alegaciones que a continuación se enlistan, estos se califican, de igual manera, como **inoperantes**, toda vez que la parte enjuiciante no controvierte las razones esenciales por las que la autoridad responsable consideró que el partido político

¹⁸ Artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



denunciado se le debía sancionar con una multa consistente en 500 UMAS.

Los agravios en mención son:

- a) No se tomaron en consideración sus condiciones socioeconómicas;
- b) Indebido análisis de la reincidencia;
- c) La multa es excesiva, y
- d) Vulneración al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (multa excesiva).

En efecto, acorde a la resolución reclamada, el Tribunal Local —una vez que determinó existente la infracción atribuida al instituto político promovente— estableció un apartado denominado como **VI.1. Individualización de la sanción**,¹⁹ en el que examinó cada uno de los elementos, acorde a la tesis IV/2018, de rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN²⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral deben de estudiarse.

En ese sentido, es dable concluir que, contrario a lo aseverado, el monto de la multa no se consideró sobre la base de un elemento de la individualización de la sanción, sino que el Tribunal Local, de manera correcta, los examinó todos, como lo fue:

- a) **El bien jurídico tutelado** que se consideró que fue la normativa electoral, debido a la omisión de la parte actora de vigilar las conductas de su entonces eventual persona candidata;

¹⁹ Visible de las páginas 37-42 del acto reclamado.

²⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

b) Singularidad de la falta, dado que, se actualizó un solo supuesto de infracción consistente en *culpa in vigilando* (omisión del deber de cuidado);

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omisión del deber de cuidado por parte del partido político enjuiciante hacia una de sus personas militantes por la comisión de actos anticipados de precampaña al colocar propaganda de índole electoral en diversos puntos del municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Querétaro;

d) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, en el que la autoridad responsable tomó consideración el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a la parte actora para el año dos mil veinticuatro;

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, dado que la parte actora omitió vigilar la conducta de la persona física denunciada que se posicionó indebidamente para la obtención de la candidatura a la presidencia municipal por parte del instituto político promovente;

f) La reincidencia, al respecto se precisa que, contrario a lo aseverado por la parte enjuiciante, la autoridad responsable determinó **que no se acreditaba la reincidencia** en la conducta denunciada;

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado, en el que la autoridad responsable determinó que no se acreditaba que la parte actora hubiere obtenido algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora, y

h) La comisión intencional o culposa de la falta, en este apartado, el Tribunal Local consideró que al partido político promovente se le



acreditó la infracción consistente en *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado), la cual, por definición es culposa.

Derivado de todos estos elementos, es que la autoridad responsable calificó la infracción como **grave ordinaria** —cuyo calificativo no es controvertido por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal—, por lo que determinó sancionar a la parte actora con una multa consistente en 500 (quinientas) UMAS que, atendiendo a la cantidad de ese monto económico equivale únicamente al cero punto diecisiete por ciento (0.17%) del financiamiento público que el instituto político enjuiciante le es otorgado.

En ese sentido se advierte que, al advertir la gravedad de la conducta denunciada, el Tribunal Local estableció una cantidad específica como base y, al no advertir otros elementos que la pudieran gravar, como el hecho de que no existía reincidencia; que la comisión de la falta fue culposa y que fue singular; además de que no hubo una obtención o lucro indebido, fue que consideró no aumentarla.

Al respecto, se precisa que es criterio de este órgano jurisdiccional que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable.

Dicho de otra manera, la sanción debe tener correspondencia con las particularidades o aspectos intrínsecos de la falta, considerando cuestiones como, por ejemplo, la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Por ejemplo, véanse las sentencias **SUP-RAP-101/2022**, **SUP-RAP-119/2022**, **SUP-RAP-117/2022**, **SUP-RAP-125/2019**, **SUP-RAP-8/2017**, **SUP-RAP-395/2016** y **SUP-RAP-385/2016**, entre otras.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte enjuiciante, se estima que el Tribunal Local analizó las circunstancias concretas de la falta, imponiendo una sanción que se considera idónea, pues mediante su imposición se cumple con la función preventiva general, a la vez que se fomenta que el ente obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras; asimismo, es proporcional y necesaria, porque se fijó tomando en cuenta diversos elementos para ello, entre los que se encuentran la capacidad económica del partido, la trascendencia de la normativa transgredida; así como la gravedad de la falta; entre otros elementos.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que la imposición de la sanción por la falta calificada como grave ordinaria sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, además de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, se advierte el origen o motivo de la conducta denunciada (motivación) y, además, se precisó una a una las normas legales vulneradas (fundamentación), por lo que la autoridad responsable cumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general.

De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

Respecto a los argumentos aducidos por la parte actora referentes a la desproporcionalidad de la multa impuesta, al no haberse considerado las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica de la parte actora, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad, éstos se califican, de igual manera, como **inoperantes**.

Lo anterior, porque formaba parte de la obligación de la carga argumentativa de la parte actora explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.



Por tanto, debía argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos cómo el monto de la multa resultaba excesivo respecto de la capacidad económica real y fáctica aducida por el partido político sancionado, lo que la parte actora omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que, independientemente de calificar la base normativa de tal razonamiento, la parte promovente plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la **inoperancia** anunciada.

Máxime que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la responsable para imponer la sanción, tomó en consideración la cantidad que el instituto político promovente recibió para financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y, además, precisó el porcentaje al que equivaldría la multa (0.17%) y, a partir de ello, estimó conveniente fijar la cantidad a pagar, ya que su imposición no suponía un riesgo para las actividades de la parte enjuiciante —al ser menor al límite legal del treinta por ciento de su ministración mensual— .

Incluso, se destaca la circunstancia de que el cobro se realizaría en dos ministraciones mensuales como se muestra a continuación:

Partido	Financiamiento para actividades ordinarias	Ministración mensual ⁵²	30% de la ministración mensual	Multa impuesta	Número de ministraciones mensuales para realizar la deducción	Cantidad para deducir de forma mensual
Morena	\$31,145,711.22	\$2,595,475.94	\$778,642.78	\$54,285.00	2	\$27,142.50

21

Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-336/2024** y **acumulados**.

²¹ Visible a foja 53 de la resolución reclamada.

Por último, se precisa que, acorde al criterio emitido por la la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-REP-510/2015**, es correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

En ese sentido, al haberse declarado como **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, es que se **confirma** la resolución impugnada.

DÉCIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por la autoridad responsable, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.²²

DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1º; 8º; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

TERCERO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.